

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel Especial

JARELIS MARÍN VÉLEZ  
Recurrido

v.

GRUPO EPEM, CORP. h/n/c  
TOYOTA DE BAYAMÓN  
Recurrente

KLRA202200559

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querrela Núm.  
PON-2021-0002534

Sobre:  
Compraventa de  
vehículo de motor  
usado

Panel integrado por su presidente, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez, el Juez Marrero Guerrero y la Jueza Martínez Cordero<sup>1</sup>

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2023.

Comparece Grupo EPEM Corp., h/n/c/ Toyota de Bayamón (Toyota o recurrente) mediante recurso de revisión judicial, solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo), el 13 de septiembre de 2022. En el contexto de una resolución de contrato de compraventa de vehículo de motor nuevo, mediante el referido dictamen el DACo declaró *Con Lugar* la *Querrela* instada por la señora Jarelis Marín Vélez (señora Marín Vélez o recurrida), ordenándole a la Toyota la devolución de \$5,428.00, en concepto de pronto pago hecho por la primera. Además, la agencia recurrida le ordenó a Toyota que, por causa de la resolución del contrato de compraventa, restituyera a la señora Marín Vélez a la misma condición existente a la fecha de la entrega del vehículo dado en *trade-in*

<sup>1</sup> Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001 del 9 de enero de 2023, en la que se designa a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución del Hon. Roberto Rodríguez Casillas.

por la recurrida, como parte de la venta del nuevo vehículo, e impuso el pago de \$1,000.00 por concepto de los daños ocasionados, y \$3,000.00 en costas y honorarios de abogados.

### **I. Resumen del tracto procesal**

El 2 de diciembre de 2020, la señora Marín Vélez presentó una *Querrela* ante el DACo, Oficina Regional de Ponce, dirigida en contra de Toyota. Alegó que el 24 de julio de 2020, acudió junto a su madre, la señora Jacqueline Vélez Andújar (señora Vélez Andújar), a Toyota para comprar un vehículo de motor. Estas fueron juntas pues la madre sería la deudora principal del préstamo que asumieran para adquirir la unidad que se disponían a comprar, mientras que la querellante sería codeudora. En efecto, estas compraron allí un vehículo de motor marca Toyota, modelo Rav-4 XLE (Rav4) del año 2020. Indicó la recurrida que el precio acordado por la Rav4 fue de \$31,995.00, cantidad que pagó de la siguiente manera: (i) entrega en *trade-in* de una guagua marca Mitsubishi, modelo Outlander Sport de 2018 (Outlander); (ii) \$5,428.00 en calidad de pronto; (iii) el restante, financiado a través del banco FirstBank.

Continuó aduciendo la recurrida que la Outlander que entregó como *trade-in* fue adquirida por su madre, la señora Vélez Andújar, el 20 de mayo de 2018, por \$25,800.00, suma que, junto al costo del préstamo y el seguro *double interest*, fue financiada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Padre MacDonald (MacCoop), para un total de \$36,380.86. Afirmó que, según los términos acordados con MacCoop, dicha cantidad sería satisfecha en un total de 84 pagos, venciendo el último de estos el 21 de mayo de 2025. De esta manera, al momento de realizarse la compra de la Rav4, se habían emitido 26 pagos de la Outlander, cuya deuda principal restante era de \$23,759.33.

En la misma querrela fue indicado que, una vez completado el contrato de compraventa, el 24 de julio de 2020, la señora Vélez Andújar

y la recurrida se llevaron la Rav4 con marbete y licencia provisional a su nombre. Sin embargo, cinco días después, el 29 de julio de 2020, la señora Vélez Andújar falleció. Como resultado, el 7 de agosto de 2020, la recurrida fue contactada por Toyota a través de una llamada, para informarle que estaba resolviendo el contrato de compraventa, por lo cual, debía devolver la Rav4.

Al siguiente día, el 8 de agosto de 2020, la señora Marín Vélez se personó al establecimiento de Toyota y devolvió la Rav4. No obstante, aseveró que había accedido a entregar la Rav4 con la condición de que se le devolvería el pago dado en concepto de pronto, y la Outlander que entregó en *trade-in*.

Llegada la fecha acordada para lo anterior, la recurrida acudió nuevamente al concesionario de Toyota ubicado en Bayamón, y allí se le indicó que el recurrente había saldado la deuda de \$23,759.33 de la Outlander con MacCoop, de modo que no se le podía devolver el vehículo que entregó como *trade-in*, ni la cifra entregada en calidad de pronto. La recurrida adujo que Toyota ofreció prestarle un vehículo usado mientras resolvía la devolución de las prestaciones, remedio que fue aceptado por esta.

Pasados unos días, el 19 de agosto de 2020, Toyota se comunicó con la señora Marín Vélez y le expresó que la única opción que le podían ofrecer en ese momento era conseguirle un banco que le refinanciara el pago de \$23,759.33 que ya se había hecho al saldar el préstamo de la Outlander con MacCoop, por el automóvil dado en *trade-in*. Es decir, que contrario a lo que Toyota le había dicho a la recurrida, este no ofreció devolverle la Outlander, ni el pago que había hecho en calidad de pronto, pues sólo propuso que financiara nuevamente el auto dado en *trade-in*. Además, la recurrida alegó que tampoco se le dio garantías de que la suma total del financiamiento que finalmente tendría que pagar sería: (1) bajo las mismas condiciones; (2) por la misma cantidad; (3) con el

mismo seguro *double interest*; (4) ni con el mismo millaje; o en la alternativa, una obligación igual o mejor que la que tenía la Outlander cuando se entregó en *trade-in*. Visto lo anterior, la recurrida rechazó la propuesta de Toyota, y exigió la devolución de la Outlander, en las mismas condiciones que la entregó en *trade-in*, y no devolvió el vehículo que se le había prestado, hasta que fueran restituidas las contraprestaciones.

Añadió la recurrente que, a pesar de lo explicado, el 1 de septiembre de 2020, la Policía de Puerto Rico, División de Vehículos Hurtados de Bayamón la citó, por motivo de una querrela interpuesta por Toyota, según la cual fue alegado que esta se había apropiado ilegalmente del vehículo prestado. En respuesta, el representante legal de la recurrida se comunicó con la División de Vehículos Hurtados de Bayamón, le explicó la situación que estaba confrontando con Toyota, y envió prueba de los hechos, lo que resultó en el archivo de la querrela.

Como resultado, el representante legal de la recurrida coordinó una reunión entre Toyota y su representada, con el propósito de que las partes negociaran alcanzar una solución al asunto. En efecto, la reunión fue pautada y celebrada el 5 de septiembre de 2020, en el concesionario de Toyota en Bayamón. Afirmó la recurrida que, durante la reunión, el recurrente fue hostil y grosero con ella. Asimismo, manifestó que Toyota no le entregó su prestación, a pesar de ella sí, haber entregado la que le correspondía. Además, adujo que la única alternativa que se le ofreció fue que consiguiera el financiamiento del principal que Toyota ya había pagado por el automóvil que había dado en *trade-in*. Por esto, la recurrida rechazó la oferta de Toyota, al no conformarse la contraprestación entre las partes, y porque el acuerdo que proponía Toyota resultaba oneroso para ella, representando cargos en seguros, préstamos e intereses adicionales a los originalmente asumidos por el vehículo Outlander. En consecuencia, el recurrente le exigió la

devolución del vehículo usado que le había prestado a la recurrida, pero la señora Marín Vélez no accedió, pues no le habían devuelto su prestación.

En el interín, el recurrente presentó una *Demanda* en contra de la recurrida, alegando que la señora Marín Vélez estaba reteniendo el vehículo que le fue prestado, a pesar de habersele requerido que fuera retornado, por lo que estaba exigiendo su devolución.<sup>2</sup>

Finalmente, en lo concerniente a la *Querella* presentada en DACo, la recurrida planteó que Toyota tenía la obligación del saneamiento de la cosa objeto de venta al momento de la resolución del contrato, incluyendo la indemnización por daños y perjuicios, por estar en mora desde el momento que se devolvió la prestación. También, argumentó que el daño causado era previsible por el recurrente, y aun así no actuó con la diligencia debida. Por último, solicitó la imposición de honorarios de abogado e interés legal desde que surgió la causa de acción.

En respuesta, el 16 de marzo de 2020, el recurrente presentó su *Contestación a Querella*. En lo pertinente, esgrimió que fue FirstBank quien resolvió el contrato de financiamiento ante la ausencia del deudor principal del préstamo. Sostuvo, además, que la señora Marín Vélez no pudo cumplir con el pago de la deuda del vehículo adquirido, por lo que dio por resuelto el contrato de compraventa. Afirmó que la recurrida era quien mantenía una deuda con el recurrente, pues Toyota había saldado los \$23,828.27 que se debían de la Outlander recibida en *trade-in*, suma mayor al valor de la unidad. En sintonía, el recurrente arguyó que en este caso operaba la figura jurídica de la compensación, por virtud de la cual cabía sostener que la señora Marín Vélez le adeudaba \$4,400.27. Explicó que tal compensación aseverando que la recurrida pagó en

---

<sup>2</sup> Surge del Sistema Electrónico de Búsqueda de Casos, SUMAC, que el 7 de septiembre de 2020, notificada el 9 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado emitió *Sentencia* en el caso UT2020CV00240, archivando el caso con perjuicio.

concepto de pronto la cantidad de \$5,428.00, que se le restaría a la diferencia entre el pago realizado por Toyota a MacCoop de \$23,828.27 y el valor de la Outlander entregada en *trade-in* que era de \$14,000.00, es decir \$9,828.27. Además, afirmó que fue la recurrida quien se negó a la devolución de las contraprestaciones.

Por último, el recurrente levantó varias defensas afirmativas, entre las cuales incluyó las siguientes: (1) la *Querella* dejó de exponer una reclamación que justifique un remedio, pago y/o compensación, tanto en derecho como en equidad; (2) falta de parte indispensable, la sucesión de la señora Vélez Andújar debidamente conformada; (3) doctrina de actos propios; (4) doctrina de manos sucias; y (5) responsabilidad comparada y/o contributiva.

Contando con la posición de las partes, el DACo celebró vista administrativa el 12 de mayo y 29 de junio del 2022, para dirimir las controversias planteadas. El primer día de vista comparecieron la recurrente, (quien también testificó), y el señor Carlos Rosado Gómez (señor Rosado Gómez), representante de Toyota, ambos acompañados de sus abogados. Además, en representación de la sucesión de la señora Vélez Andújar, compareció su hijo, Luis Jan Marín Vélez, acompañado de su padre, el señor Luis Marín Ortega. El segundo día de vista administrativa comparecieron las partes acompañadas de sus representantes legales; y testificaron por Toyota la señora Bethzaida De La Cruz Rodríguez, y los señores Javier Galarza Santos y Esteban Santos Ortiz.

Culminada la vista administrativa, el 13 de septiembre de 2022, el DACo emitió la *Resolución* cuya revocación interesa la recurrente, declarando Ha Lugar la *Querella* presentada. A esos efectos, como ya apuntamos, el foro administrativo ordenó que Toyota le devolviera a la recurrida \$5,428.00, correspondiente al pronto pagado. De igual forma, determinó que el recurrente debía restituir a la señora Marín Vélez a la

misma condición existente a la fecha de la entrega de la Outlander en *trade-in*. En último lugar, le impuso a Toyota el pago de \$1,000.00 en concepto de los daños, además de \$3,000.00 por costas y honorarios de abogados.

En la referida *Resolución* el foro administrativo enumeró las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 24 de julio de 2020 la Señora Jaqueline Vélez Andújar y su hija, Jarelis Marín Vélez, en función de co deudora, se presentan al concesionario aquí querellado obteniendo mediante compra el vehículo marca Toyota, modelo Rave4, del año 2020, color negro, con tablilla JLR248, número de serie JA4PEAU3Joo9501 y un millaje de 5 millas.
2. La referida unidad ostentaba un precio total de venta de cuarenta y ocho mil ochocientos noventa mil dólares 28/100 (\$48,890.28) de los cuales se prestó un pronto pago por la cantidad de cinco mil cuatrocientos veintiocho dólares (\$5,428.00), entregando también una guagua marca Mitsubishi, modelo Outlander, del año 2018.
3. Según se desprende del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos el balance diferido ascendía a la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos noventa dólares 28/100 (\$48,890.28).
4. El vehículo de motor marca Mitsubishi, modelo Outlander entregado en “trade in” por la parte querellante y su madre en ese momento contaba con un balance de cancelación de veintitrés mil ochocientos veintiocho dólares 27/100. Los cuales fueron prestados por el concesionario para saldar el mismo.
5. Al momento de retirarse del concesionario aquí querellado la parte querellante y su Señora madre lo hicieron con el entendimiento de que el negocio había sido aprobado y finalizado.
6. Según se desprende de la evidencia obrante en expediente el 27 de julio de 2020 el concesionario aquí querellado procede a saldar la unidad Outlander que les había sido entregada en trade-in mediante el cheque número 069145 por la cantidad de \$23,828.27 endosado a favor de Coop. Padre McDonald. Este pas[o] se dio aún sin tener la aprobación final del financiamiento del nuevo negocio.
7. Varios días después, específicamente[,] el 29 de julio de 2020 la Señora Jaqueline Vélez Andújar fallece.
8. Tras advenir en conocimiento del fallecimiento de la Señora Vélez Andújar[,] la parte aquí co-querellada procedió a resolver unilateralmente el contrato de

compraventa, requiriéndole a la parte aquí querellante la entrega inmediata de la unidad.

9. Durante esa llamada el representante del concesionario le expresó a la aquí querellante que no al presentarse a devolver la unidad le sería devuelto el dinero prestado a razón de pronto, así como la unidad Outlander ofrecida en “trade-in”.
10. La querellante entregó el vehículo de manera voluntaria y diligente el próximo día de haber sido solicitado. Solicitando a su vez que le fuera devuelta la prestación entregada por ella al momento de realizar la fallida compraventa. Pedido al que la firma aquí querellada accedió.
11. Al momento de la entrega de la unidad la firma aquí querellada pactó devolver tanto el pronto que la querellante había prestado (\$5,428.00) como la unidad Outlander que había sido entregada en “trade-in”.
12. Tal como pactado, el 12 de agosto de 2020 la aquí querellante se presenta a las intermediaciones del concesionario aquí querellado para la devolución de su pronto y el vehículo prestado en “trade-in”.
13. Es en ese momento cuando personal del concesionario aquí querellado le indica que por ellos haber saldado la deuda del vehículo Outlander ascendente a \$23,759 dólares 33/100 el mismo no podría ser devuelto; como también rehusaron la devolución del pronto pago prestado.
14. A esos efectos y como remedio provisional el concesionario aquí querellado le ofrece a la Señora Marín Vélez el prestarle un vehículo usado (“loaner”); en este caso una Hyundai Tucson en lo que se tramitaba la devolución de su prestación.
15. La Señora Marín aceptó el ofrecimiento ante la necesidad de un vehículo para su uso y facilitar su movimiento.
16. El 19 de agosto de 2020[,] personal del concesionario aquí querellado se comunica con el querellante para informarle que la única alternativa que podían brindarle era conseguirle financiamiento mediante una institución bancaria del pago realizado por ellos en vías de saldar la unidad al momento de presentarla en “trade-in”.
17. Al auscultar las alternativas y realizar que todas resultaban muchos más onerosas y no poder restituir el negocio a las mismas condiciones que al momento de entregar la prestación; la parte querellante optó por no aceptar los ofrecimientos de los aquí querellados; exigiendo se le devolviera su prestación en las condiciones que fue entregada y reteniendo el [v]ehículo que le fuera prestado por el concesionario.



18. Que la unidad Outlander entregada en “trade-in” por la parte aquí querellante al pensar que se estaba concretando la transacción al momento pagaba \$435.20 mensuales con un último pago de \$435.52 vencido el 21 de mayo de 2025 y ostentando una deuda principal de \$23,759.33 al momento de presentarla en el concesionario.
19. El 1 de septiembre de 2020[,] la División de Vehículo Hurtados de la Policía de Puerto Rico por conducto del Agente Morales [citan] a la aquí querellante con motivo de una querrela presentado por los aquí querellados en la que alegaban que el vehículo Tucson les había sido apropiado ilegalmente por la Señora Marín.
20. La parte querellante alega haber sufrido daños morales que han lacerado su imagen honra encontrarse atravesando por un proceso delicado de duelo y simultáneamente tener que enfrentar los procedimientos e intransigencia del concesionario.
21. Luego de suscitarse el evento con los agentes de vehículos hurtados la Señora Marín decide contratar al Lcdo. Jesús M. Morales Irizarry, quien inmediatamente procede a comunicarse con la referida división, sometiéndole prueba pertinente a los hechos; logrando así que desistieran procesar criminalmente a la Señora Marín por determinar que las circunstancias comprenderían un caso de índole civil procediendo a archivar la querrela.
22. Es así, como el Lcdo. Morales procede a coordinar una reunión entre los aquí querellados y la querellante siendo el propósito de la misma el intentar desarrollar una negociación efectiva entre las partes.
23. La petición de la parte querellante en todo momento fue la devolución del dinero prestado como pronto pago y en cuanto al vehículo entregado en “trade-in” que la restituyeran al estado original antes de realizada la transacción.
24. Entre las ofertas realizadas por el aquí querellado nunca estuvo la opción de devolverle el dinero del pronto y en cuanto al vehículo entregado en “Trade-in” (Outlander) la única opción presentada fue el volver a financiar el dinero que el concesionario había pagado por saldar la unidad. Lo que resultaría en que la querellante pagara sobre diez mil dólares (\$10,000.00) en seguros, cargos de préstamos e intereses.
25. El 11 de noviembre de 2020 la parte querellante fue emplazada con motivo de una demanda entablada en su contra por el aquí querellado alegando que la querellante estaba reteniendo en contra de su voluntad el vehículo Tucson (que le fue prestado) y exigiendo su devolución.
26. La aquí querellante procedió como es debido a contratar representación legal para el caso entablado por el concesionario, incurriendo en los gastos ascendentes a

la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00) debiendo un total de veintitrés mil ochocientos veintiocho dólares 27/100 para su saldo.

27. El 20 de abril de 2021 la Señora Jarelis Marín Vélez presenta la querrela de epígrafe ante este Departamento.
28. En la misma solicita como remedio que se le ordene a Grupo EPEM devolver la prestación tal y como ésta la dio y que se le indemnice por los gastos en acciones frívolas y temerarias; así como por daños y perjuicios.
29. Así las cosas, el 29 de abril de 2022 se celebra una primera vista administrativa a la cual comparecieron las partes acompañadas de sus respectivos representantes legales.
30. Por no culminar la presentación de la prueba testifical las partes quedan citadas para continuación de vista administrativa a celebrarse el 12 de mayo de 2022.
31. Conforme a las determinaciones de hechos antes mencionadas, para las cuales se tomó en consideración la prueba presentada y admitida en evidencia, además de la credibilidad que no merecieron los testimonios vertidos, este Departamento aplica las siguientes.

Inconforme con la determinación administrativa, el 11 de octubre de 2022, Toyota recurrió oportunamente ante nosotros, a través de recurso de revisión judicial, haciendo los siguientes señalamientos de error:

**Primer error:** Incidió el DACO al emitir su *Resolución* de 13 de septiembre de 2022 alegando exponer “determinaciones de hechos” pero en instancias lo que hizo fue un tracto de las alegaciones contenidas en la Querrela y de información que no formó parte de la prueba presentada en las Vistas.

**Segundo error:** Incidió el DACO al emitir su *Resolución* de 13 de septiembre de 2022 al realizar alegadas “determinaciones de hechos” sin relacionar en instancias la prueba testifical y documental presentada y admitida en evidencia.

**Tercer error:** Incidió el DACO al emitir su *Resolución* de 13 de septiembre de 2022 en un manifiesto error en la apreciación de la prueba, siendo la decisión una arbitraria e irrazonable, en la interpretación y aplicación de la norma sustantiva y reglamentaria, concediendo remedios inconsistentes entre sí, así como en contra de una aplicación adecuada de los hechos y derecho vigentes en nuestra jurisdicción, además de incluir discusión en derecho sobre alegado dolo, vicio en el consentimiento y Ley de Garantías de vehículo de Motor, cuando en el caso de autos hubo una resolución del contrato de venta.

**Cuarto error:** Incidió el DACO al conceder en su *Resolución* de 13 de septiembre de 2020 daños.

**Quinto error:** Incidió el DACO al conceder en su *Resolución* de 13 de septiembre de 2022 partidas de costas, gastos y honorarios de abogado por sumar que no fueron parte de la prueba presentada y admitida en las Vistas.

El 11 de octubre de 2022, el recurrente presentó *Moción solicitando orden sobre reproducción de la prueba oral*. A raíz de tal solicitud, el 13 de octubre de 2022, emitimos *Resolución* autorizando al recurrente a solicitar la reproducción de la prueba ante el DACo.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de febrero de 2023, el recurrente presentó *Moción en Cumplimiento de Orden, Presentando Transcripción de la prueba oral y solicitando término para presentar alegato suplementario*.

El 24 de febrero de 2023, DACo presentó *Moción en cumplimiento de orden elevando copia certificada del expediente administrativo PON-2021-0002534*.

Entonces, el 1 de marzo de 2023, emitimos *Resolución* dando por estipulada la transcripción ante la inacción de la recurrida. Además, le concedimos al recurrente término para presentar su alegato suplementario. El 31 de marzo de 2023, luego de concederle una prórroga, el recurrente presentó su *Recurso de Revisión Administrativa Suplementado*.

Transcurridos los 30 días establecidos para que la recurrida presentara su alegato en oposición, a partir de la presentación del alegato suplementario de Toyota, mediante *Resolución* de 19 de mayo de 2023, le concedimos un término final de cinco días a la señora Marín Vélez para que presentara su alegato en oposición. Sin embargo, la recurrida no compareció.

Examinado el recurso de revisión judicial, junto al alegato suplementario y la transcripción de la *Vista Administrativa*, estamos en posición de resolver, sin el beneficio de la comparecencia de la recurrida.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Revisión Judicial**

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas que hayan sido tramitadas conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 37-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 4 LPRA sec. 24 (u). En consonancia, la Regla 56 de nuestro Reglamento, provee para que este foro intermedio revise las decisiones, los reglamentos, las órdenes y las resoluciones finales dictadas por organismos o agencias administrativas. Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.56.

Es un principio reiterado que las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741, 754 (2005). Lo anterior se fundamenta en el conocimiento especializado y la experiencia (*expertise*) sobre la materia que su ley habilitadora le confiere. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. de Seguros*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. PR v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997). En virtud de lo cual, el ejercicio de revisión judicial debe deferencia a las decisiones emitidas por los foros administrativos. *Pérez López v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, 208 DPR 656, 674 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021).

En este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026-1027

(2020); *Rivera Concepción v. A. R. Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Esto significa que el tribunal respetará el dictamen de la agencia, salvo que no exista una base racional que fundamente la actuación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998). Así, la revisión judicial suele limitarse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

En lo concerniente al alcance de la revisión judicial, la sección 4.5 de la de LPAU, 3 LPRA § 9675, según enmendada, limita la discreción del tribunal revisor sobre las determinaciones de hecho que realiza la agencia administrativa. Como consecuencia, la revisión judicial de los tribunales para determinar si un hecho se considera probado o no queda limitada conforme a la siguiente norma:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, pág. 131. Además, ese alto foro ha reiterado que:

Para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa

del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.e.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953).

Por tal razón, es la parte que impugna la decisión administrativa la que tiene que producir evidencia de tal magnitud que conmueva la conciencia y tranquilidad del juzgador de forma que este no pueda concluir que la decisión de la agencia fue justa porque simple y sencillamente la prueba que consta en el expediente no la justifica. Ello implica que **“[s]i en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor”**. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, supra, pág. 398; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999) (Énfasis nuestro).

#### **B. Reglamento de Garantías de Vehículo de Motor**

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como *Ley orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, 3 LPRA sec. 341, *et seq.*, (Ley del DACo) delegó en el DACo la responsabilidad de vindicar e implementar los derechos del consumidor. Entre las facultades y deberes concedidas al Secretario del DACo se encuentra la de “atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía”. *Íd.*, sec. 341e. Además, deberá vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. *Íd.*

En virtud de ello, el Secretario del DACo promulgó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento de Núm. 7159 de 6 de

julio de 2006 (Reglamento Núm. 7159). El propósito de este Reglamento es proteger a los consumidores que invierten en la adquisición de vehículos de motor; procurar que estos sirvan para los propósitos para los cuales fueron adquiridos, reuniendo las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de la vida y propiedad; y prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor.

En lo pertinente a la controversia presentada ante nuestra consideración, el Reglamento Núm. 7159 dispone en su Regla 23.1, lo siguiente:

**Se prohíbe a los vendedores retener suma alguna del pronto pagado por los compradores en aquellos casos que se le entrega el vehículo al consumidor y luego la venta no se efectúa por no aprobarse el financiamiento**, salvo que la desaprobación del financiamiento se deba a información falsa o incorrecta suplida por el comprador.

(Énfasis provisto).

### **C. Contrato en General**

El Código Civil de Puerto Rico,<sup>3</sup> 31 LPRC sec. 1 *et al*, dispone que, “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3371. El mismo cuerpo legal establece, además, que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3375. Una vez las partes prestan su consentimiento, estos quedarán obligados al cumplimiento de la obligación pactada, pues “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2994. Así,

---

<sup>3</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

para que un contrato se considere válido, se requiere que concurren tres elementos esenciales, a saber: (1) consentimiento de los contratantes, (2) objeto cierto del contrato y (3) la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, 208 DPR 263, 299 (2021). La falta de alguno de ellos será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente en el orden jurídico. *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180, 188 (2016).

Las partes tienen plena libertad de contratación para hacer cualquier tipo de contrato, siempre que no sea contrario a la ley, la moral o el orden público. *Municipio de Ponce v. Roselló*, 136 DPR 776 (1994). En virtud de lo anterior, el Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451, dispone que los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. *Nassa Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360, 372 (1989).

#### **D. Contrato de compraventa**

Un contrato de compraventa surge cuando uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y, el otro, se obliga a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. Art. 1334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3741. En otras palabras, se trata de un contrato mediante el cual una parte transfiere o se obliga a transferir una cosa o derecho a la otra parte, a cambio de una suma de dinero. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. *Bco. Popular v. Registrador*, 181 DPR 663, 672 (2011), citando a Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo II, vol. II, 2da ed., Contratos en Particular, Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, pág. 119. Dicho así, el contrato de compraventa queda formalizado cuando las partes llegan a un acuerdo en cuanto a la cosa y el precio. Artículo 1339



del Código Civil, 31 LPRA sec. 3746; *Bco. Popular v. Registrador*, supra, citando a Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Tomo IV, vol. II, Derecho de Contratos*, pág. 160. En el contrato de compraventa se entiende por *causa* la prestación o promesa de una cosa o servicios por la otra parte. Artículo 1226 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3431. Así, “[u]na vez comprador y vendedor convienen en la cosa objeto del contrato y en el precio, se perfecciona un contrato de compraventa, aunque ni la una ni el otro hayan sido entregados” *Betancourt Fúster v. Srio. De Hacienda*. 104 DPR 174, 178 (1975); Artículo 1339 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3746.

Cuando el vendedor o comprador incumple con sus obligaciones, legitima al otro a optar por la resolución del contrato, conforme el artículo 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052. J. R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2007, T. IV. Vol II, pág. 142. Las obligaciones de entregar una cosa y de pagar el precio son correlativas, por lo que generalmente una y otras son exigibles desde que se perfecciona el contrato. *Íd.*, pág. 167. De esta manera, cuando el comprador no paga el precio, falta la causa, y faltando la causa, la obligación no existe o queda en suspenso, lo que provee la facultad de resolver la obligación tal y como lo dispone el artículo 1077 del Código Civil. *Íd.*

En los casos de obligaciones bilaterales, como es el contrato de compraventa, una parte puede optar por la resolución del contrato si la otra no cumple con su obligación y puede darlo por resuelto sin necesidad de acudir a un tribunal. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579, 593 (1991). En estas circunstancias, el perjudicado puede exigir el cumplimiento de la obligación o su resolución y, en ambos casos, si el incumplimiento ha afectado desfavorablemente su patrimonio, puede reclamar el resarcimiento por los daños

correspondientes. Artículo 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052; *S.M.C. Const. V. Mater Concrete*, 143 DPR 221, 237 (1997). Cabe resaltar, que el incumplimiento de una obligación recíproca conlleva un efecto resolutorio siempre que la obligación incumplida sea una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. *NECA Mortg. Corp. V. A&W De. S.E.*, 137 DPR 860, 875 (1995).

#### **E. Contrato de adhesión**

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la validez de los contratos de adhesión. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 176 (2011). Estos son aquellos donde las condiciones se han establecido por una de las partes contratantes, por lo que el aceptante “no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente.” *Coop Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra; *Maryland Cas'y Co. v. San Juan Rac'g Assoc. Inc.*, 83 DPR 559, 566 (1961), citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 8va ed., Madrid, Ed. Reus, 1954, T. 3, pág. 332. La norma establecida por nuestra jurisprudencia es que este tipo de contratos se interpretará de forma favorable hacia la parte que nada tuvo que ver con su redacción. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra, pág. 176. De esta forma, la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. Art. 1240, 31 LPRA sec. 3478.

Sin embargo, “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. Así, al interpretar un contrato de adhesión, la función principal del tribunal será evaluar la presencia de cláusulas ambiguas. *S.L.G. Ortiz-*

*Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 73 (2011). Por lo tanto, “en ausencia de ambigüedad, el cumplimiento con las cláusulas del contrato es obligatorio y su contenido es la ley entre las partes”. *San Luis Center Apartments v. Triple-S Propiedad, Inc.*, 208 DPR 824, 832 (2022), citando a *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 708 (2017).

#### **F. Costas y Honorarios de Abogado**

El *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de DACo*, Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011, dispone que las agencias podrán imponer a la parte perdidosa el pago de costas y honorarios de abogados, de conformidad con la Regla 44 de las de Procedimiento Civil.

Por su parte, la Regla 44.1 (a) establece que las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en los que se disponga lo contrario por ley o por las reglas. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (a). Los gastos que se podrán conceder son los que incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estime que una parte litigante debe reembolsar a la otra. *Íd.* Para la concesión de las costas, la parte que reclame el pago viene obligada a presentar ante el tribunal y notificar a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, un memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento. *Íd.* El memorando de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante una certificación del abogado, y consignará que, según el entender de la parte reclamante, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito y procedimiento. *Íd.* Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte

solicitante la oportunidad de justificarlas. *Íd.* Cualquier parte que no este conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte. *Íd.*

Asimismo, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, dispone que en caso de que cualquier parte o su abogado(a) haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que ese foro considere corresponden a tal conducta. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d) La *temeridad* se define como aquella conducta que permita que se celebre o se prolongue un litigio innecesariamente o que obliga a otra parte a litigar por su contumacia u obstinación. *Jarra Corporation v. Axxis Corporation*, 155 DPR 764, 779 (2001); *Muñiz Burgos v. Mun. de Yauco*, 187 DPR 665, 691-692 (2013). Se trata de “una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con gravamen a veces exorbitantes para su peculio”. H. Sánchez Martínez, *Rebelde sin costas*, Año 4 (Núm.2) Boletín Judicial (abril-junio 1982); *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 935 (1996.)

Por otra parte, el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 349-350 (1989); *Fernández v. San Juan Cement*, 118 DPR 713, 718 (1987.); *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 341-342 (2011). Una vez el Tribunal determina que una parte incurrió en conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de la otra

parte. *P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc.*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, supra, pág. 779.

Para discernir cuál es la cuantía apropiada a imponer por la temeridad, nuestro Tribunal Supremo ha identificado los siguientes criterios: la naturaleza del litigio; las cuestiones de derecho planteadas; la cuantía en controversia; el tiempo invertido; los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, y; la habilidad y reputación de los abogados. En todo caso, el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola es el criterio o factor determinante y crítico. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 738 (1990.) A su vez, la concesión de honorarios de abogado a favor de una parte es una sanción adjudicativa que procura disuadir la temeridad en la atención de los pleitos en el foro judicial. La fijación de la cuantía por los daños probados, así como la imposición de honorarios de abogado descansan en la sana discreción del foro sentenciador o de la agencia. *P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc.*, supra, pág. 511; *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38, 40 (1962). Esas determinaciones no serán alteradas por los tribunales apelativos, salvo que medie abuso de discreción o no sean proporcionadas a las circunstancias del caso. *Quiñones v. San Rafael Estates*, 143 DPR 756, 777 (1997).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

#### a.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los primeros tres errores señalados por el recurrente. Toyota le imputa al DACo haber incidido al: ordenarle devolver los \$5,428.00 entregados por la recurrida en concepto de pronto y; determinar que debía restituirla a la misma condición que se encontraba a la fecha en que fue entregado el vehículo en *trade-in*, sin permitir alguna variación de las cuantías que

resultaran más onerosa. Insiste en que opera la figura de la compensación y que, sostener la determinación recurrida, supondría un enriquecimiento injusto. Esgrime que las determinaciones de hechos a las que arribó la agencia administrativa no estaban relacionadas con la prueba testifical y documental presentada, y los remedios concedidos resultaban inconsistentes entre sí. No nos persuade.

El relato sobre cómo originó la relación contractual entre las partes, según recogido en las determinaciones de hechos del DACo, y en el que no hay verdadera controversia, es en modo alguno extraordinario, sino, al contrario, usual cuando el consumidor adquiere un vehículo nuevo de un concesionario. Así, es común que cuando el consumidor adquiere del concesionario un vehículo nuevo: medie un pronto pago; intervenga la entrega de otro auto en calidad de *trade-in*; la transacción queda sujeta a la aprobación por una entidad bancaria del financiamiento de la unidad; al consumidor se le entrega el vehículo, “sale montado”, es decir, comienza a utilizar el vehículo como dueño, desconoce en ese preciso momento si finalmente será aprobado el financiamiento necesario. *Salvo raras excepciones, el crédito que el comprador necesita para adquirir el bien pagadero a plazos es facilitado por entidades financieras. Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc., 123 DPR 317, 328 (1989).*

Por causa de que resulta previsible que, solicitado el referido crédito por el comprador a una entidad financiera para comprar un vehículo nuevo, luego se deniegue, (aunque inicialmente resulte *preaprobada* dicha transacción), tal situación quedó contemplada en el Reglamento Núm. 7159, y este reconoce algunos remedios en favor del consumidor cuando así ocurre. Así, la Regla 23.1 del referido Reglamento manda a que, salvo por causa de que la no aprobación del financiamiento se deba a información falsa o incorrecta suplida por el comprador, el consumidor tiene derecho a que se le devuelva la suma

total del pronto pago que hubiese efectuado. Lo dispuesto en la Regla 23.1 aludida pone de manifiesto que no es sorpresivo para el vendedor del vehículo que, por distintas causas, se deniegue la extensión del financiamiento y ello conlleve la resolución del contrato, con la correlativa devolución de las contraprestaciones entre las partes.

En el mismo contexto opera la entrega en *trade-in* de un auto usado por el comprador al vendedor, con el propósito de amortizar la deuda del vehículo nuevo que se adquiere, la cual se integra como un trámite habitual en el contrato de compraventa de vehículos de motor. En este contexto, valga relacionar que el alto Foro ha señalado que se visualiza una *estrecha conexión funcional entre el contrato de venta y el de financiación*, *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, supra, pág. 336, lo cual, a juicio nuestro, resulta extensivo al negocio a través de *trade-in*. En esa misma Opinión nuestro Tribunal Supremo advirtió que *dichos negocios están unidos de tal modo que la falta o ineficacia de alguno hace desaparecer la razón de existir del otro. Íd.* Ante lo cual, cabría esperar o resulta previsible, que la persona que se dedica a la venta de vehículos de motor incluya en el contrato de compraventa las obligaciones recíprocas que surjan con el comprador ante la denegatoria de crédito por la entidad financiera, y la resolución del contrato de compraventa, con la devolución de las contraprestaciones subsiguientes, en lo que no debe estar ajena la relativa del *trade-in*.

Descrito lo anterior, conviene observar que, en el caso ante nuestra consideración, la denegatoria de la entidad bancaria en extender crédito a la recurrida no fue producto de *información falsa o incorrecta suplida por el comprador*, sino por causa de la súbita muerte de su madre, llamada a ser la deudora principal. Ello comportó la resolución del contrato de compraventa, lo que a su vez suponía la devolución de las contraprestaciones, el *trade-in* inclusive. ¿Qué se dispuso en el contrato de compraventa suscrito por las partes ante tal eventualidad?

Al responder tal interrogante, conviene iniciar por identificar que las obligaciones y condiciones del contrato fueron establecidas por Toyota, pues la recurrida no colaboró en la formación de su contenido, sino que se limitó a aceptarlo y firmarlo, *ergo*, estamos ante un contrato de adhesión. Según se sabe, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que este tipo de contrato se interpretará de forma favorable hacia la parte que nada tuvo que ver con su redacción. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, supra. Entonces, revisado el contrato suscrito por las partes, nos resulta evidente de que en sus cláusulas no se estableció de forma clara qué sucedería con las prestaciones entregadas por las partes en caso en que el financiamiento del préstamo no se aprobara, allí donde interviniera un *trade-in*. Lo único pertinente que se dispuso en el contrato fue lo siguiente:

En la eventualidad de que el vehículo de motor comprado sea entregado al comprador y el negocio jurídico aquí estipulado sea resuelto y/o terminado por cualquier parte debido a cualquier razón y/o el préstamo a ser extendido al amparo del contrato de venta condicional para la compra del vehículo de motor no quede debidamente perfeccionado: el comprador expresamente autoriza el vendedor a reposer, sin necesidad de notificación, comunicación o intervención judicial previa, el vehículo de motor objeto de la presente orden de compra y, **además se compromete y obliga a pagarle a el vendedor y/o autoriza al vendedor a retener de cualquier suma acreditada por concepto de “trade-in” y/o entrega por concepto de pronto pago la cuantía de noventa y cinco centavos (\$1.95) [sic] por milla recorrida.**<sup>4</sup>

(Énfasis provisto).

Es decir, según la cláusula citada, resuelto el contrato de compraventa, el vendedor-recurrente podía retener cualquier suma acreditada por concepto de *trade-in*, según la cuantía aludida por milla recorrida. De este modo, el contrato proveyó un remedio a favor del vendedor para recuperar el tiempo de uso por el comprador del vehículo nuevo vendido, que, resuelto el contrato, debía ser devuelto, pero en modo alguno cabría interpretar de dicha cláusula que el vendedor estaba

---

<sup>4</sup> Anejo XII del recurso de revisión, págs. 109 y 122.



autorizado a disponer del vehículo dado en *trade-in* antes de concretarse el financiamiento del vehículo nuevo. En tales circunstancias, no podemos conceder que estemos ante un contrato cuya claridad en sus cláusulas no dejen duda sobre la intención de los contratantes ante una situación como la descrita, sino que, más bien, se trata de un asunto no previsto en el acuerdo suscrito por las partes, cuya interpretación ha de favorecer a la parte que no lo redactó.

Al decir lo anterior, nos resulta claro que la causa del contrato para Toyota era el pago del precio cierto en el contrato de compraventa, que, al no recibirlo, por no haberse aprobado el financiamiento del precio de venta del vehículo (por causas ajenas a la voluntad de la recurrida), quedó facultado para resolver el acuerdo, según lo hizo, pues incumplimiento refería a una obligación esencial del acuerdo suscrito. *NECA Mortg. Corp. V. A&W De. S.E.*, 137 DPR 860, 875 (1995). No obstante, una vez resuelto el contrato, el remedio a concederse las partes pasaría porque se restituyeran recíprocamente las contraprestaciones.

Nos detenemos para matizar que el único propósito por el cual la recurrida entregó su vehículo usado al recurrente en *trade-in* fue para amortizar la deuda del vehículo nuevo comprado, es decir, en estrechísima relación con la obligación principal contraída, la compra de un vehículo nuevo. El propósito de tal acuerdo contractual estuvo limitado a ese solo hecho, sin que entrañara una futura venta de la Outlander, sin concebirse esta de forma independiente a la obligación principal asumida sobre el vehículo nuevo comprado.

Visto que, como detallamos en el tracto procesal, Toyota optó por saldar la cuenta de la guagua Outlander entregada en concepto de *trade-in* por la recurrida, *sin que el banco FirstBank hubiera aprobado el financiamiento de la Rav4*, juzgamos que asumió el muy previsible riesgo de que dicho banco finalmente no aprobara el financiamiento, lo cual provocaría, a su vez, que se resolviera el contrato, con la eventual

devolución de las contraprestaciones. Aunque resulte reiterativo, la no aprobación de financiamiento a un comprador de vehículo nuevo es asunto con el que los vendedores de vehículos están muy familiarizados, y así se desprende de los documentos que componen el expediente ante nuestra consideración, donde se contempla la posibilidad de que el financiamiento no se apruebe y condiciona la aprobación a la entrega de ciertos documentos.<sup>5</sup> De aquí que no estemos en posición de revocar la determinación del DACo al ordenar al recurrente a restituir a la recurrida en la posición en que se encontraba antes de que se declarase la resolución del contrato de compraventa del vehículo nuevo.<sup>6</sup>

En definitiva, no podemos concluir que DACo hubiese actuado en este caso de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, supra. Existiendo base racional para sostener la determinación administrativa, estamos llamados a respetar el dictamen de la agencia. *ECP Incorporated v. OCS*, supra.

Por otra parte, el Reglamento Núm. 7159 es claro al prohibir que el vendedor retenga la cuantía entregada en concepto de pronto pago en la eventualidad de que el financiamiento no se aprobara, (salvo que intervengan causas que no acontecen en el caso ante nuestra consideración). De esta manera, corresponde que el recurrente devuelva la suma de \$5,428.00 entregados por la recurrida en concepto de pronto pago.

b.

Ahora bien, pasamos a discutir en conjunto los errores tres y cuatro. En síntesis, el recurrente señala que incidió el DACo en conceder en su determinación partidas por concepto de daños, costas y honorarios

---

<sup>5</sup> *Íd.*, en las págs. 108-109.

<sup>6</sup> Lo que supone, tal como lo sugiere el DACo, la devolución de la Outlander a la recurrida en las mismas condiciones que fue entregada en *trade-in*. Es decir, con el mismo plan de pago establecido en aras de satisfacer la deuda principal de \$23,759.33.

de abogados. Toyota manifiesta que las sumas concedidas por la agencia administrativa no están apoyadas en prueba presentada y admitida en la vista administrativa. Tiene razón, nos explicamos.

Revisada la evidencia presentada ante el DACo, no surge fundamento que sustente partida por concepto de daños y honorarios de abogados. En particular, la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la suma por concepto de honorarios de abogado se concederá cuando cualquier parte o su abogado haya actuado con temeridad. Es decir, haya prolongado el litigio innecesariamente u obligó a otra parte a litigar por su contumacia u obstinación. *Jarra Corporation v. Axxis Corporation*, *supra*.

En la *Resolución*, la agencia administrativa no fundamentó su determinación sobre la imposición de honorarios de abogados. El DACo no explicó en qué consistió la temeridad que justificaba la imposición de honorarios. Ante la ausencia de tales argumentos, hemos verificado el tracto del proceso administrativo para asumir nuestra función revisora. Luego de presentada la *Querella*, el recurrente actuó diligentemente y presentó los argumentos que en derecho entendía procedían para validar su postura, a saber, la compensación. Consecuentemente, contrario al foro recurrido, no apreciamos en la conducta de Toyota la *terquedad, obstinación, contumacia e insistencia desprovista de fundamentos* que justifique la penalidad que supone la imposición de honorarios de abogado. Además, reconocemos que el recurrente levantó importantes planteamientos de derecho cuya dilucidación ameritaban la celebración de la vista administrativa. En consecuencia, determinamos que el DACo abusó de su discreción al imponer el pago de honorarios de abogados por temeridad.

Por último, las costas concedidas por el DACo en favor de la recurrida tampoco procedían. Conforme discutimos en la exposición de derecho, el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de DACo*, *supra*,

establece que las agencias podrán imponer el pago de costas y honorarios de abogados de conformidad con la Regla 44 de las de Procedimiento Civil, *supra*. A esos efectos, la Regla 44 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la concesión de costas se podrá otorgar una vez la parte que reclame el pago presente dentro del término de diez días a partir del archivo en autos copia de la notificación de la sentencia, un memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento. *Íd.*

Sin embargo, de la copia certificada del expediente administrativo ante nuestra consideración no surge que la recurrida hubiese presentado ante el DACo el memorándum requerido por la Regla 44 de las de Procedimiento Civil, *supra*. A raíz de ello, la agencia administrativa estaba impedida de conceder costas, pues no disponía del memorándum de costas que lo hubiese puesto en posición de ello.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos se confirma parcialmente la *Resolución* recurrida, salvo en lo relativo a las partidas impuestas por concepto de daños, costas y honorarios de abogados, las cuales, por lo explicado, revocamos. Modificada así la *Resolución* recurrida, se confirma.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones